



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1220-D-23
OD 786

Buenos Aires, 10 OCT 2023

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

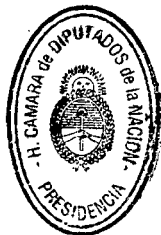
TÍTULO PRELIMINAR

Principios básicos

Artículo 1º- Créase el Régimen de Promoción de la Industria del Calzado y su Cadena de Valor, el que se regirá por las condiciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias. Desígnese como autoridad de aplicación a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación o el organismo que pudiera reemplazarla en el futuro.

Artículo 2º- Se consideran objetivos primordiales del régimen:

1. El fortalecimiento de la cadena de valor de la industria del calzado.
2. La generación de puestos de trabajo de calidad.
3. La promoción de las inversiones en el sector del calzado.
4. El desarrollo de nuevos modelos y componentes con escala y competitividad que dinamicen el mercado interno y la exportación.
5. El resguardo del sector ante la competencia desleal.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23

OD 786

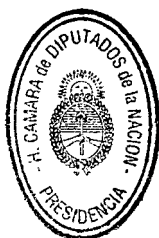
2/.

6. El fomento de una mayor inserción internacional que fortalezca el perfil exportador.
7. El impulso al desarrollo de nuevos materiales más versátiles y ecológicos.
8. La promoción, desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías, conocimientos e innovación.
9. El cuidado del ambiente.

Artículo 3º- Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo precedente se establece:

1. Crear el Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Industrial del Calzado.
2. Crear el Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proyectos de Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado.
3. Crear el Programa de Promoción del Empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado.
4. Ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino.
5. Crear el Instituto Nacional de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino.

Artículo 4º- Declárase a la industria del calzado y sus proveedores como industria estratégica en la República Argentina.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23

OD 786

3/

TÍTULO I

Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Local del Calzado

Capítulo I

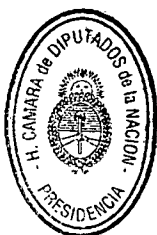
Creación y actividades alcanzadas

Artículo 5º- Créase el Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Local del Calzado.

Artículo 6º- El programa creado en el artículo precedente tiene por objetivo establecer parámetros previsibles y progresivos en la composición del origen externo de la oferta nacional del calzado. Tal programa se crea a los fines de generar el marco de oportunidades necesario para la modernización y expansión de una industria del calzado más competitiva y con potencial exportador, así como potenciar la mayor incorporación de partes y piezas nacionales en este proceso.

Artículo 7º- Créase el Registro de Fabricantes e Importadores de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado dependiente de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación.

1. Tal registro diferenciará las siguientes categorías:
 - a) Importadores de calzado terminado;
 - b) Fabricantes de calzado que también importan;
 - c) Fabricantes de insumos de la industria del calzado que también importan;
 - d) Todos aquellos que producen calzados terminados, partes y piezas sin que realicen importaciones directas.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
4/.

2. Los interesados en ser incorporados en este registro en las categorías *b)*, *c)* y *d)* deberán acreditar ante la autoridad de aplicación los Índices Mínimos de Trabajadores (IMT) necesarios para el ejercicio de su actividad económica según los criterios establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
3. La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación reglamentará las condiciones e instruirá a la Secretaría de Comercio para el cumplimiento del artículo 10 en lo que respecta a la categoría *a)* atendiendo a los siguientes criterios:
 - a)* En lo que respecta a la composición del origen externo de la oferta nacional del calzado, en ningún caso podrá superar los máximos establecidos en el artículo 10. Entiéndase por composición del origen externo de la oferta nacional del calzado dentro de este régimen la sumatoria del universo total de pares importados de calzados terminados y calzados desmontados y partes con materiales e insumos importados en cada período de referencia.
 - b)* En lo que respecta a la producción aparente nacional del calzado, en ningún caso podrá superar el diez por ciento (10%). Entiéndase como producción aparente nacional del calzado a la sumatoria del universo total de pares que se producen en el país cada año, indicador que deberá ser confeccionado anualmente por el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino y elevado a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación. Hasta tanto el referido instituto este operativo será función de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación convocar a las cámaras empresarias que integran la cadena de valor industrial del calzado y el sindicato de calzado para elaborar este indicador.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23

OD 786

5/.

Capítulo II

Parámetros progresivos

Artículo 8º- Los parámetros progresivos del Programa de Fomento de la Industria Local y de la Integración de Valor Externo del Calzado serán de aplicación a los calzados importados terminados, desmontados o en partes para su posterior fabricación nacional que se detallan a continuación:

- a) Calzado deportivo y urbano con capellada sintética, con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- b) Calzado deportivo y urbano con capellada textil, con suela de caucho natural o sintético goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- c) Calzado deportivo y urbano con capellada de cuero y suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- d) Calzado de vestir, hombre/dama/niño, caña corta/media, con y sin taco, con capellada de cuero natural o sintético con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- e) Calzado de vestir de hombre/dama/niño con capellada de cuero natural o sintético con tiras o bridas fijas a la suela por espigas, con y sin taco, con suela de caucho natural o sintético, goma eva, termoplásticos (poliuretano, TPU, TR, TPR, caucho expandido, PVC), plástico o cuero natural;
- f) Pantuflas, chinelas, sandalias y ojotas;
- g) Calzados de seguridad;
- h) Otros calzados.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23

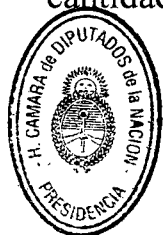
OD 786

6/.

Artículo 9º- La importación de calzados desmontados y partes será restrictiva de las empresas que integren el Registro de Fabricantes e Importadores de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado en las categorías *b) y c)*.

Artículo 10.- Establécese los parámetros progresivos por el plazo de diez (10) años para la composición proporcional del origen externo de la oferta nacional de calzado según su condición de calzados terminados y calzados desmontados y partes. La autoridad de aplicación considerará los lineamientos sectoriales fijados por las normas de "Exterior y cambios" para instruir a la Secretaría de Comercio a los fines de autorizar obligaciones externas por parte de las empresas establecidas en el artículo 7º en sus categorías *a), b) y c)*.

Para las categorías *a), b), c), d), e), f), g) y h)* enunciadas en el artículo 8º se establece un objetivo de composición proporcional máxima del treinta y cinco por ciento (35%) para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de sesenta y cinco por ciento (65%) para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2024. Se establece un objetivo de composición proporcional máxima que propenda a un veinticinco por ciento (25%) para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo que propenda a un setenta y cinco por ciento (75%) para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2028. Se establece un objetivo de composición proporcional máxima que propenda a un doce coma cinco por ciento (12,5%) para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo que propenda a un ochenta y siete coma cinco por ciento (87,5%) para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
7/.

2033. La autoridad de aplicación fijará junto al Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino los objetivos anuales intermedios atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad y respetando la tendencia de máximos y mínimos fijada por los objetivos quinquenales.

Artículo 11.- Se establece un objetivo de composición proporcional de Contenido Mínimo Nacional (CMN) de cinco por ciento (5%) en 2024, de veintitrés por ciento (23%) en 2028 y de cuarenta y cinco coma cinco por ciento (45,5%) en 2033.

La autoridad de aplicación podrá establecer objetivos diferenciados para las distintas categorías identificadas en el artículo 8°, los cuales no podrán ser inferiores a los establecidos en el párrafo anterior, así como podrá establecer y/o definir procesos y/o transformaciones mínimas realizadas localmente para las mencionadas categorías. Asimismo, fijará junto al Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino los objetivos anuales intermedios atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad y respetando la tendencia fijada por los objetivos quinquenales.

Instrúyase a la Secretaría Industria y Desarrollo Productivo de la Nación a definir la fórmula de cálculo y verificación del Contenido Mínimo Nacional (CMN) estipulado en este artículo.

Para ser consideradas piezas y partes nacionales deberán cumplir con al menos una de las siguientes dos (2) condiciones:

- a) Que en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos nacionales; o
- b) Que en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados, siempre que estos sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o perfeccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
8/.

una partida arancelaria –primeros cuatro (4) dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM)– diferente a la de las mencionadas materias primas o insumos.

TÍTULO II

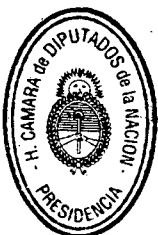
Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proyectos de Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado

Capítulo I

Artículo 12.- Créase el Programa de Fomento de Inversiones para el Desarrollo de Nuevos Proyectos de Proveedores de Materias Primas e Insumos de la Cadena de Valor de la Industria del Calzado y Fabricantes de Calzado.

Artículo 13.- El programa creado en el artículo precedente comprende las inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura –excluidas las obras civiles ajenas al proceso industrial, conforme el alcance que precise la autoridad de aplicación– realizadas por empresas industriales argentinas o extranjeras radicadas en la República Argentina y destinadas a la fabricación de calzado y la producción de insumos para la industria del calzado que se detallan a continuación:

- Capelladas.
- Partes de capelladas.
- Materia prima de cuero natural o regenerado para capellada o partes de capellada.
- Materia prima sintéticas para capellada o partes de capelladas.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23

OD 786

9/.

- Materia prima textil para capellada o partes de capelladas.
- Fondos de caucho o plástico.
- Fondos de cuero natural o regenerado.
- Las demás plantillas de cuero natural o regenerado.
- Los demás acoplamientos de partes que incluyan la suela.
- Tacos de caucho o plástico.
- Las demás partes de madera.
- Plantillas de cuero natural o regenerado.
- Tacos de cuero natural o regenerado.
- Materia prima de cuero natural o regenerado.
- Los demás tacos de caucho o plástico.
- Los demás tacos de cuero natural o regenerado.
- Embalajes.
- Adhesivos.
- Avíos.

La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación precisará el alcance de los bienes comprendidos en función de las posibilidades de mayores o nuevos desarrollos que coadyuven a incrementar la integración local del bien o proceso que conforman, así como las inversiones mínimas y demás exigencias que en materia de empleo y cuidado del ambiente se requieran en cada caso.

Capítulo II

De los beneficiarios y beneficiarias

Artículo 14.- Podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente título las empresas establecidas en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 7º debidamente constituidas en la República Argentina.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
10/.

Artículo 15.- No podrán acogerse al tratamiento dispuesto por el presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 19.551 y sus modificaciones, o en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
- b) Aquellos sujetos que por las inversiones realizadas y susceptibles de ser alcanzadas por la presente ley ya se encuentren beneficiados con franquicias similares en el marco de otros regímenes de promoción;
- c) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

Asimismo, no resultarán alcanzadas por los beneficios promocionales previstos en la presente ley aquellas inversiones que se hubieran financiado con aportes no reembolsables otorgados en el marco de programas existentes en el ámbito de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Capítulo III

Beneficios

Artículo 16.- La autoridad de aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán respetar los nuevos proyectos de los proveedores de materias primas y fabricantes de calzado, y tendrán que considerar, entre otros aspectos de relevancia, la escala de producción, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor del calzado, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías, la capacidad exportadora y el cuidado del ambiente.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
11/.

La autoridad de aplicación determinará beneficios promocionales diferenciados para aquellas regiones donde exista una fuerte presencia del sector fruto de haber tenido en el pasado regímenes especiales.

Artículo 17.- Los sujetos que se acojan al programa creado por la presente ley, por las inversiones en bienes de capital, incluyendo también servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo, y las obras de infraestructura destinadas a la actividad industrial que se encuentren directamente relacionadas con la producción de los bienes mencionados en los artículos 8° y 13, y siendo objeto del proyecto aprobado, deberán ser realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la puesta en marcha del proyecto aprobado, conforme el alcance y precisiones que al efecto establezca la autoridad de aplicación, y podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del programa creado por la presente ley, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales. Igual reducción procederá con respecto al impuesto que les hubiera sido facturado a los beneficiarios y las beneficiarias por las inversiones mencionadas cuando se encuentren vinculadas a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo;
- b) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido. Dichas amortizaciones serán practicadas a





H. Cámara de Diputados de la Nación

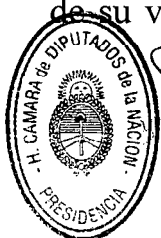
1220-D-23
OD 786
12/.

partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- c) Conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50%) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo con entidades pertinentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo durarán dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión, y serán nominativos y transferibles por una única vez, en los términos que al efecto reglamente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), destinado a quienes no hubieran recibido otro programa de promoción.

El Ministerio de Economía será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la ley de presupuesto general de la administración nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de saldos establecida en presente título, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al programa creado por la presente ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

Artículo 18.- Fijase hasta el 31 de diciembre de 2032 un derecho de exportación del cero por ciento (0%) a la exportación de los calzados producidos al amparo de los proyectos aprobados en el marco del presente régimen y un reintegro del doce por ciento (12%) a la exportación, en términos de su valor FOB, realizada por cada exportador, considerando como período





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23

OD 786

13/.

base el año inmediato anterior. El Poder Ejecutivo nacional determinará las posiciones arancelarias a las que se les aplicará la alícuota prevista.

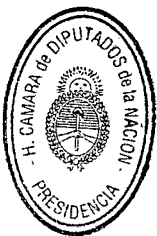
Artículo 19.- La autoridad de aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de instrumentar las previsiones dispuestas en el presente capítulo y efectivizar los beneficios contemplados.

Capítulo IV

Auditoría

Artículo 20.- La autoridad de aplicación determinará los procedimientos, alcances y modalidades de las auditorías que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente régimen por parte de los beneficiarios y las beneficiarias, las que podrá ejecutar por sí y/o a través de instituciones técnicas con las que se celebren convenios específicos al efecto, sin perjuicio de las facultades de contralor que le corresponden a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 21.- El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen establecido por la presente ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios y las respectivas beneficiarias mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder el cero coma cinco por ciento (0,5%) calculado sobre el monto facturado por las ventas internas y externas generadas bajo este régimen, tomándose como base el período anual inmediato anterior a la vigencia del proyecto. La autoridad de aplicación





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23

OD 786

14/.

establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

Capítulo V

Régimen sancionatorio

Artículo 22.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de la restante legislación vigente:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por el período que dure el incumplimiento;
- b) Revocación total o parcial del beneficio usufructuado con su correspondiente restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, del impuesto a las ganancias ingresado en defecto; ingreso de los derechos de exportación no abonados, con más los respectivos intereses resarcitorios;
- c) Multas, cuyos montos no podrán exceder el cien por ciento (100%) de los beneficios usufructuados ajustados al momento del pago de la multa;
- d) Inhabilitación para volver a gozar de los beneficios del régimen por el mismo u otro proyecto.

Artículo 23.- Será considerada una falta leve:

- a) La demora y/o la inexactitud en la presentación de la información requerida;
- b) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que esa situación no implique un usufructo indebido de los beneficios previstos en la presente ley.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23

OD 786

15/.

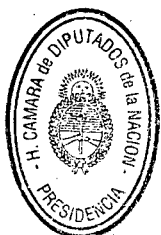
Artículo 24.- Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de presentación de la información requerida si el beneficio ya hubiere sido usufructuado;
- b) La falsedad en la declaración de contenido nacional, en la medida en que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del presente régimen;
- c) Presentaciones falsas e inexactas que hubieran dado lugar al goce indebido de los beneficios;
- d) Incumplimientos en los compromisos asumidos en el marco de los proyectos presentados y aprobados, incluido el incumplimiento al Contenido Mínimo Nacional (CMN) previsto para cada supuesto.

Artículo 25.- Ante una falta leve, la autoridad de aplicación aplicará, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del otorgamiento del plazo de treinta (30) días hábiles para el descargo correspondiente, la sanción prevista en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 26.- Ante una falta grave determinada, previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte en cuestión, la autoridad de aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el artículo 22 de la presente ley. La graduación de estas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen del beneficiario o de la beneficiaria.

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley e imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento prescribirán a los diez (10) años contados a partir de la fecha en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. El acto administrativo que ordena la instrucción de sumario administrativo y/o el requerimiento de





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
16/.

cumplimiento emitido por la autoridad de aplicación suspenderán por tres (3) años el plazo de prescripción de la acción y se aplicarán en subsidio las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 27.- La autoridad de aplicación dictará el procedimiento administrativo que regirá la instrucción del sumario a que refiere el presente título.

TÍTULO III

Crear el Programa de Promoción del Empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado

Capítulo I

Artículo 28.- Créase el Programa de Promoción del empleo del Calzado y de Regularización del Empleo Industrial No Registrado del Calzado.

Artículo 29.- El programa creado en el artículo precedente tiene por objetivos:

- Promover la creación de nuevos puestos de trabajo registrados en la industria del calzado.
- Impulsar la regularización del empleo industrial del calzado no registrado.
- Facilitar la transferencia de las personas ocupadas informalmente en el sector de calzado a actividades formalizadas del sector.
- Promover la formación profesional como componente básico de las políticas sectoriales.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
17/.

- Facilitar la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra calificada del calzado de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo.
- Impulsar la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras.

Capítulo II

Promoción del empleo

Artículo 30.- Las empresas establecidas en el artículo 9° que se acojan al presente programa serán beneficiadas por una reducción de las contribuciones patronales destinadas al Fondo Nacional del Empleo y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, siempre que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales debidamente acreditados con el certificado de libre deuda de la entidad respectiva, y siempre que desarrollen actividades en el país por cuenta propia y como actividad principal la industria del calzado.

Artículo 31.- Los beneficios del artículo precedente comprenden que, de la contribución patronal efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles, de hasta once coma ochenta puntos porcentuales (11,80%).

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t. o. en 1997 y sus modificatorias.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
18/.

TÍTULO IV

Capítulo único

Ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino

Artículo 32.- A los fines de facilitar los mecanismos de liquidación general de productos de la industria del calzado de más de dos (2) años de antigüedad, buscando estimular el consumo a precios accesibles y mayor demanda de producción, se establece ajustar el sistema de etiquetado nomenclatura AR para el calzado argentino establecido por la resolución 2018-465-APN- SECC#MP de la Secretaría de Comercio en su artículo 4º, inciso c), cuya redacción incluya:

c) "País de origen y año de fabricación".

Artículo 33.- En el etiquetado de todo calzado que se encuentre alcanzado por las disposiciones de la Secretaría de Comercio, se deberá identificar la siguiente información:

a) Nombre o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del fabricante nacional o importador, según sea el caso.

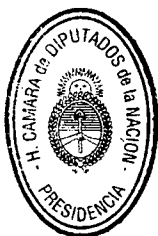
1. El nombre o razón social del fabricante nacional o importador podrá ser sustituido por la marca comercial registrada ante el órgano competente en el país;

b) Marca y modelo o artículo;

c) País de origen y año de fabricación;

d) Composición de las partes del calzado, conforme lo previsto en el artículo 5º de la presente resolución, a saber:

1. Capellada;





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
19/.

2. Forro;
 3. Fondo, base o planta;
- e) Indicación del tamaño del calzado, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la presente medida.

Artículo 34.- Toda importación definitiva y comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados, obligatoriamente deberá cumplir con las previsiones establecidas en la presente norma.

Artículo 35.- Instrúyase a la Secretaría de Comercio a incorporar lo previsto en el presente título a la resolución 465/2018.

Artículo 36.- La Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, controlará su cumplimiento conforme los criterios de selectividad que a tal efecto establezca dicho organismo.

TÍTULO V

Capítulo único

Crear el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino

Artículo 37.- Créase el Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino como un organismo público-privado integrado por las cámaras empresarias que integran la cadena de valor del calzado, el sindicato de calzado, representantes del gobierno nacional a través del responsable de las políticas de producción y organismos de investigación y desarrollo, la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), universidades nacionales y/o





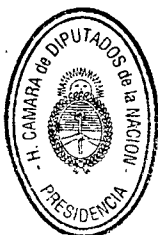
H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
20/.

privadas representativas de la geografía territorial de la industria del calzado, y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Previa adhesión a esta ley, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán incorporarse a este instituto.

Artículo 38.- Las funciones del Instituto de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino son las siguientes:

- a) Articular los distintos eslabones de la cadena del sector: curtiembres, fabricantes de partes y componentes y fabricantes de calzado;
- b) Capacitar recursos humanos: operarios y mandos medios siguiendo las mejores prácticas internacionales;
- c) Formar formadores, generando profesionales capacitadores de operarios especialistas en equipamientos;
- d) Capacitar empresas en las mejores prácticas productivas, el equipamiento más adecuado de modo de mejorar su productividad, así como el uso del mismo;
- e) Articular con otros institutos de calzado internacionales de forma de conocer y acceder a la frontera tecnológica en todo el proceso que atañe a la fabricación de calzado;
- f) Realizar investigaciones sobre nuevos materiales y componentes, procesos y diseño de calzado;
- g) Impulsar el comercio internacional realizando estudios del mercado internacional de calzado, realizar actividades de promoción de exportaciones y capacitar a las empresas en comercio exterior;
- h) Crear un observatorio de precios para monitorear, relevar y sistematizar los precios de calzados;





H. Cámara de Diputados de la Nación

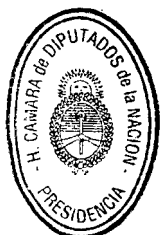
1220-D-23
OD 786
21/.

- i) Controlar el cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia, remitiendo los incumplimientos a la autoridad de aplicación de la ley;
- j) Promover la defensa de la competencia de la industria del calzado y fabricantes del calzado;
- k) Calcular el indicador de la producción aparente nacional del calzado (artículo 7º, punto 3);
- l) Diseñar y gestionar el Programa del Diseño Calzado Argentino;
- m) Confeccionar informes y/o reportes sobre el estado de situación del sector;
- n) Las capacitaciones realizadas dentro de la órbita del instituto se realizarán de manera gratuita para todas aquellas empresas inscriptas en el régimen como fabricantes.

Artículo 39.- La autoridad de aplicación deberá definir los organismos que integrarán el Instituto y dejar establecido que la reglamentación dictará las normas pertinentes relacionadas con estructura organizacional, misiones y funciones.

Artículo 40.- El instituto será financiado mediante el Fondo del Instituto del Calzado, el cual estará reglamentado por la autoridad de aplicación. Serán sus fuentes de financiamiento:

- El derecho de importación de las importaciones de calzado terminado.
- El derecho de importación de las importaciones de calzado desmontado. Partes e insumos.
- Hasta el cero coma quien por ciento (0,15%) del monto facturado por las ventas generadas bajo este régimen tomándose como base el período a anual inmediato anterior a la vigencia del proyecto.





H. Cámara de Diputados de la Nación

1220-D-23
OD 786
22/.

- Otros fondos como aportes del Estado nacional, aportes provinciales, donaciones.
- Fondos provenientes de la cooperación internacional, aportes efectuados por las cámaras y/o empresas del sector y otros que pudiere obtener.

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long horizontal stroke.